

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-920/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RICARDO ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA

COLABORARON: JOSÉ MARTÍN VÁZQUEZ VÁZQUEZ Y RICARDO ARGUELLO ORTIZ

En la Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración promovido por MORENA, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE



RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	11

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De la demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **a. Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018, para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como Regidurías del estado de Yucatán.
- 3 **b. Jornada electoral.** El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral en la referida entidad para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Tahmek.
- 4 **c. Sesión de cómputo municipal.** El seis de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán¹ sesionó para realizar el respectivo cómputo municipal de la elección de regidores del ayuntamiento de Tahmek, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	815	Ochocientos quince
 Partido Revolucionario Institucional	62	Sesenta y dos
 Partido Verde Ecologista de México	621	Seiscientos veintiuno
 Movimiento Ciudadano	576	Quinientos setenta y seis

¹ En adelante Consejo General del Instituto electoral local o “Instituto electoral local”, según corresponda.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Nueva Alianza	276	Doscientos setenta y seis
 Coalición	447	Cuatrocientos cuarenta y siete
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	30	Treinta
Votación total	2827	Dos mil ochocientos veintisiete

- 5 **d. Recurso de inconformidad.** El nueve de julio, MORENA presentó recurso de inconformidad a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral, contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancia de mayoría. Medio de impugnación que fue registrado en el Tribunal local con el número de expediente RIN 049/2018; resuelto el treinta de julio.

- 6 **e. Juicio de revisión constitucional electoral.** Disconforme con lo anterior, el dos de agosto siguiente, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional Xalapa, quien dictó sentencia el dieciséis de agosto, determinando confirmar el acto impugnado.

- 7 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la resolución anterior, el diecinueve siguiente, MORENA promovió recurso de reconsideración.

SUP-REC-920/2018

- 8 **III. Recepción y turno.** En su momento, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-920/2018 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente del recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 10 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 11 Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia.

- 12 En el caso, se actualiza una causal de improcedencia que hace inviable el análisis de fondo del presente medio de impugnación. Lo anterior, porque en la sentencia impugnada no se inaplicó una disposición normativa por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad relacionado con las omisiones impugnadas, de ahí que lo procedente es desechar de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco normativo.

- 13 El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
- 14 En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por

SUP-REC-920/2018

el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

➤ En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

- 15 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.²
- 16 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice - u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 17 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por

² Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

- 18 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad como las que se reclaman en el escrito de demanda presentado por el ahora recurrente quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales. Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Caso concreto.

- 19 El partido recurrente controvierte la sentencia de la Sala Xalapa dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-184/2018.
- 20 Como agravio, señala en forma genérica que el referido órgano jurisdiccional dejó de tomar en cuenta su pretensión de revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ya que dicho órgano jurisdiccional local, violentó los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia, fundamentación y motivación, de imparcialidad y objetividad.

SUP-REC-920/2018

- 21 Lo anterior, debido a que no fue estudiado de manera oficiosa tanto por la Sala responsable como por el tribunal local a pesar de haber sido planteado en las respectivas demandas su solicitud de nulidad de cinco casillas en razón de que, posterior al cierre de la jornada electoral los paquetes electorales fueron quemados y destruidos.
- 22 Señala que al haber sido desestimados sus disensos no le permitió concatenar de manera armoniosa los que fueron planteados en el recurso de reconsideración, lo que causa molestias al partido político inconforme.
- 23 Que la Sala responsable dejó en estado de indefensión al partido político recurrente, al señalar que no estableció y menos acreditó de manera fehaciente ante el tribunal local, las circunstancias de modo en los cuales descansó sus motivos de agravio, lo cual es falso, ya que en el apartado de hechos quedó establecido y se acreditó con el DVD que se acompañó como prueba, las cuales fueron precisas de manera contundentes.
- 24 Concluye que, por las razones vertidas, esta Sala Superior deber revocar la constancia de mayoría y validez de la elección de regidores del municipio de Tahmek, Yucatán.
- 25 Ahora bien, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Xalapa consideró declarar inoperantes los tres agravios esgrimidos por el partido actor al estimar que sólo se limitó a realizar manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas en atención a lo siguiente:

- 26 En el primer agravio, señaló que el actor únicamente se concretó a realizar argumentos sobre la falta de valoración de pruebas y alegatos, por ello, el tribunal responsable tampoco entró al estudio de las causales de nulidad invocadas.
- 27 Además, que el justiciable omitió precisar qué consideraciones de la sentencia eran contrarias a las disposiciones en materia electoral; cuáles eran las disposiciones que se infringieron con el contenido de la sentencia controvertida; qué apartado de la sentencia impugnada carecía de fundamentación y motivación, cuáles eran las pruebas que el Tribunal local no había tomado en cuenta, en qué había consistido la indebida e inexacta aplicación del marco normativo expuesto por la entonces responsable.
- 28 Por lo que se refiere al segundo agravio, la Sala Regional sostuvo que el actor se limitó a realizar argumentos en torno a la supuesta omisión de la autoridad de suplirle la deficiencia de la queja, prescindiendo de controvertir las consideraciones de la resolución impugnada, pues no expuso en qué rubros específicos debió de operar la suplencia.
- 29 En el tercero de los agravios, donde el partido político inconforme argumentó que el tribunal local no analizó las casillas 803 básica, 803 contigua, 804 básica, 804 contigua 1, 804 contigua 2 y la narrativa de los hechos que causaron alteración y violencia durante la jornada, de igual manera la Sala Regional lo declaró inoperante, pues aun y cuando se señalaron las casillas que había impugnado, el entonces actor no señaló las causales de nulidad por las que

SUP-REC-920/2018

supuestamente las había controvertido, ni tampoco los elementos de pruebas que aportó en su momento y que la autoridad dejó de valorar, pues sólo se limitó a señalar que ante esa instancia primigenia había referido los nombres de las personas que violentaron los principios rectores en materia electoral, sin controvertir de manera directa las consideraciones vertidas por el Tribunal Electoral de Yucatán.

30 Como se advierte, la Sala Regional Xalapa no inaplicó alguna disposición por considerarla inconstitucional o inconvencional, sino que su estudio se constriñó a temas de mera legalidad, en virtud que en modo alguno dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, por lo que queda patente que no se está en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

31 En ese sentido, con independencia de que los agravios planteados por el partido recurrente puedan determinarse fundados o infundados, lo cierto es que éstos se tratan de argumentos dirigidos a demostrar violaciones de mera legalidad, pues como se vio, incluso del contenido de su demanda, el partido recurrente señala que, tanto la Sala responsable como el Tribunal Electoral de Yucatán, desestimaron las pruebas ofrecidas por su representada para acreditar sus hechos, lo que no permitió que se entrara debidamente al estudio de las causales de nulidad invocadas en el recurso de inconformidad local.

- 32 En ese sentido, el partido recurrente no dirige argumento alguno a fin de justificar la procedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, esto es, sus planteamientos están dirigidos a cuestionar de forma genérica la violación a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad objetividad, seguridad jurídica y exhaustividad, sin que dichos planteamientos contengan relación alguna con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que al efecto la Sala regional haya analizado o dejado de estudiar en su perjuicio.
- 33 Esto es, el recurrente no señala de manera concreta ni esta Sala Superior advierte de la demanda del medio de impugnación en que se actúa, cuál es el concepto de agravio relacionado con inconstitucionalidad o inconvencionalidad de normas que se hayan dejado de estudiar o que se declararan inoperantes por parte de la Sala Regional Xalapa.
- 34 En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de la ley.

SUP-REC-920/2018

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-REC-920/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO